



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : YENNY PAOLA GARCÍA BARAHONA  
DEMANDADO : DIEGO DAVID PARDO BUITRAGO  
RADICADO : 2018-00013

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la solicitud vista a folio 72, se **DECRETA** el embargo del vehículo de placas INU 105 de propiedad de la demandante. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio.

Que la parte interesada acredite el diligenciamiento del oficio.

NOTIFÍQUESE



**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

 **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 32 del

07 MAY 2018

  
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ  
Secretaria



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : YENY PAOLA GARCÍA BARAHONA  
DEMANDADO : DIEGO DAVID PARDO BUITRAGO  
RADICACION : 2018-00013

Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

I. Téngase por contestada la demanda por parte del demandado DIEGO DAVID PARDO BUITRAGO conforme al escrito visto a folios 67 a 73. Se reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS HERRERA para que actúe como apoderado judicial del demandado conforme al poder visto a folio 66.

No se acepta el allanamiento a las pretensiones de la demanda por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del Código General del Proceso, el apoderado judicial carece de esta facultad de acuerdo al poder visto a folio 66.

II. Advierte el Despacho que el demandado presentó demanda en reconvencción dentro del presente asunto, así como la demandante presentó escrito de reforma de la demanda.

Al hacer un análisis a los dos escritos, se advierte lo siguiente:

1. En el escrito de demanda de reconvencción, no indica fecha diferente de convivencia de la pareja GARCÍA BARAHONA y PARDO BUITRAGO, sino que manifiesta que el motivo de separación de la pareja fue infidelidad de la demandante.

2. Ahora en el escrito de reforma de la demanda, si bien se observa que se adicionaron unos hechos y se solicitaron nuevas pruebas, estos hacen referencia a los activos y pasivos que se obtuvieron en la vigencia de la unión marital además de manifestar situaciones que conllevaron a la separación de la pareja.

Respecto a ambos puntos, debe decir el Despacho, que para la declaración de la unión marital de hecho no es de interés el motivo por el cual se dio la ruptura de la convivencia, ya que solo basta con la separación de hecho para que se dé la disolución de la misma, no importando si hubo causales externas, siendo esto es una de las diferencias que hay con el matrimonio.

Igualmente, respecto de los activos y pasivos, corresponde dirimir tal situación en la etapa liquidatoria, correspondiendo presentar los activos y pasivos de la sociedad patrimonial en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos.

Por las razones expuestas, siendo ésta una etapa declarativa y como quiera que el demandado está de acuerdo en las fechas indicadas en la demanda respecto de la permanencia y duración de la unión marital de hecho, el Despacho se abstiene de dar trámite a los escritos denominados "DEMANDA DE RECONVENCIÓN y REFORMA DE LA DEMANDA" y sin pruebas que practicar al respecto, se procederá a dictar sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso.

#### SENTENCIA No. 057.

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que en este



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : YENY PAOLA GARCÍA BARAHONA  
DEMANDADO : DIEGO DAVID PARDO BUITRAGO  
RADICACION : 2018-00013

despacho adelantó la señora YENY PAOLA GARCÍA BARAHONA en contra del señor DIEGO DAVID PARDO BUITRAGO, previo el recuento de los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

Los señores YENY PAOLA GARCÍA BARAHONA y DIEGO DAVID PARDO BUITRAGO convivieron como pareja desde el 6 de octubre de 2013 hasta el 31 de julio de 2017, fecha en la que la pareja se separó.

Dentro de dicha convivencia no procrearon hijos, y no celebraron capitulaciones.

Dentro de la unión marital se adquirieron activos y pasivos.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 20 de febrero de 2018, una vez subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se admitió la presente demanda ordenado entre otros notificar al demandado.

Notificado el demandado, por medio de apoderado judicial indicó que es cierto que convivió con la demandante desde el 6 de octubre de 2013 hasta el 31 de julio de 2017, fecha en que la pareja se separó.

Aceptó la adquisición de activos y pasivos dentro de la vigencia de unión marital, allanándose a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y como quiera que no hay pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del demandado.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como el demandado son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : YENY PAOLA GARCÍA BARAHONA  
DEMANDADO : DIEGO DAVID PARDO BUITRAGO  
RADICACION : 2018-00013

- **CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Se establece igualmente, que tanto la parte demandante, como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa por activa como por pasiva, pues la actora pretende ser titular del derecho sustancial invocado en la demanda y el demandado, en consecuencia, es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

La ley 54 de 1990 determinó que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles, se entiende por unión marital de hecho "la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

Igualmente denominó compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

La Sala de Decisión Familia, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, bajo ponencia de la H. Magistrada Lucía Josefina Herrera López, en sentencia del 10 de noviembre de 2.009, respecto de los requisitos establecidos en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, enseñó:

*"... a-) **Idoneidad marital de los sujetos:** Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.*

*b-) **Legitimación marital:** Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.*

*c-) **Comunidad de vida:** Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.*

*d-) **Permanencia marital:** No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.*

*e-) **Singularidad marital:** Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital..."*

En el presente proceso, como quiera que el señor DIEGO DAVID PARDO BUITRAGO, manifestó que efectivamente convivió con la señora YENY PAOLA GARCÍA BARAHONA desde el 6 de octubre de 2013 hasta el 31 de julio de 2017,



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : YENY PAOLA GARCÍA BARAHONA  
DEMANDADO : DIEGO DAVID PARDO BUITRAGO  
RADICACION : 2018-00013

conformando una comunidad de vida, siendo una relación singular, y que perduró por más de dos años, se establece que existió unión marital de hecho en las fechas indicadas en la demanda y en su contestación.

**En cuanto a la existencia de la sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes pretendida por la actora, se procede a analizar si se encuentran reunidos los requisitos de ley para declararla:

i) **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:** El legislador estableció que la convivencia marital debe ser por un lapso no inferior a dos años, aspecto que quedó demostrado en este evento, al haberse aceptado expresamente por la parte pasiva.

ii) **QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO:** Que no tenga vínculo matrimonial vigente.

En el presente asunto observa este Despacho que al existir unión marital de hecho desde 6 de octubre de 2013 hasta el 31 de julio de 2017 transcurrió el término de dos años que la ley establece para dar paso a la conformación de la sociedad patrimonial, además, los compañeros no tenían impedimento legal alguno para contraer matrimonio.

Así entonces se concederán las pretensiones de la demanda.

No habrá condena en costas por cuanto la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que entre los señores YENY PAOLA GARCÍA BUITRAGO y DIEGO DAVID PARDO BUITRAGO, existió unión marital de hecho, que perduró desde el 6 de octubre de 2013 hasta el 31 de julio de 2017, fecha en la que la pareja dejó de convivir.

**SEGUNDO:** DECLARAR como consecuencia del anterior numeral que entre los señores YENY PAOLA GARCÍA BUITRAGO y DIEGO DAVID PARDO BUITRAGO, existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuyo activo se conforma de los bienes adquiridos entre el 6 de octubre de 2013 hasta el 31 de julio de 2017, fecha en la que la pareja se separó.

**TERCERO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad entre los compañeros permanentes antes mencionados, líquidese por cualquiera de los medios señalados en la ley.



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : YENY PAOLA GARCÍA BARAHONA  
DEMANDADO : DIEGO DAVID PARDO BUITRAGO  
RADICACION : 2018-00013

**CUARTO:** OFÍCIESE a la entidad del estado civil donde se encuentra inscrito el nacimiento de los señores YENY PAOLA GARCÍA BUITRAGO y DIEGO DAVID PARDO BUITRAGO, a fin de que tome nota de lo resuelto en esta providencia.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO  
JUEZ

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 31 del  
07 MAY 2018

  
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ  
Secretaria